

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Vum. 1755.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1688.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—La Gaceta de Madrid del día 7 del actual publica la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Sección 4.ª—Negociado 2.º

Por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesion les ofrecia, ya por haber dejado trascurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorizacion correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentacion indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrian permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley Municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la accion administrativa de los Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Direccion general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas dispo-

siciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mencion, si tuvieren necesidad de instruirlos, cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Instancia del Ayuntamiento, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando la autorizacion mencionada.

2.º Certificacion del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.º Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.º La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que solo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujecion al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo periodo.

5.º El informe de la Administracion económica.

6.º El del Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remision del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideracion:

1.º Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal comun ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.º Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó más habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de julio de 1877.

Esta prohibicion no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del art. 39 de la vigente ley de Presupuestos.

3.º Que, con arreglo á lo que está

prevenido en el artículo 12 de la instrucion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.º Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley Municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningun caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayunta-

mientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilacion alguna las haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se propone obtener en tan importante asunto esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1878.—José M. Rodriguez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su reproduccion en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 14 de Mayo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Provincia de

Ayuntamiento de

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1878-79 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

| ARTÍCULOS. | Unidades. | Precio medio. | | Arbitrios. | | Consumo calculado durante el año. | Producto anual. |
|----------------|-----------------|---------------|------|------------|------|-----------------------------------|-----------------|
| | | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | | |
| Almondras..... | Arroba (1)..... | 17 | 50 | 1 | 50 | 151 | 226'50 |
| Avellanas..... | Idem..... | 8 | » | 1 | » | 102 | 102 |
| Aceitunas..... | Idem..... | 45 | » | » | 30 | 449 1/2 | 224'75 |
| etc. | | | | | | | |
| etc. | | | | | | | |

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

(1) En el supuesto de que se encuentren graves dificultades para fijar la unidad con arreglo al sistema métrico.

Núm. 1689.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos en órden circular de 25 febrero pasado dice á esta Jefatura económica lo siguiente:

«En atencion á que la generalidad de los Registradores de la propiedad al formar la relacion de los honorarios que obtienen en sus Registros, no cumplen lo terminantemente dispuesto por el Ministerio de Gracia y

Justicia en Real órden fecha 24 de diciembre de 1867, falta que las Administraciones vienen tolerando sin duda porque no se han hecho cargo de dicha Real disposicion y porque el art. 29 de la Instrucion de 24 de julio de 1876, no expresa la forma en que dichos funcionarios han de extender el expresado documento, esta Direccion general ha acordado prevenir que la relacion de honorarios que trimestralmente vienen obligados á remitir los Registradores, ha de ser segun prescribe el citado art. 4.º, copia exacta del libro que

con sujecion al primero de dicha Real orden, deben llevar para anotar los que devengan, ó sea fijando en ella por riguroso orden cronológico todos los honorarios que perciban por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel, con expresion de la cantidad devengada, concepto porque se devenga, individuo ó corporacion que debe satisfacerla y número del asiento de presentacion del título si lo hubiere y en el caso de que hubiera honorarios producidos por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la Ley Hipotecaria, habrán de expresar esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que lo haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado; y á cuyo fin liquidarán los mismos Registradores el impuesto, en la forma prevenida por Instruccion, fijando la cantidad que corresponda percibir al Tesoro.

Todo lo que esta Superioridad significa á V. S. para que si los Registradores de esa provincia, no remiten á esa oficina la relacion de honorarios en la fecha que queda indicada, les obligue á ello valiéndose si necesario fuese de la via de apremio, segun dispone el ya citado art. 29 de la Instruccion.»

Lo que se hace público por medio de su insercion en el Boletín para conocimiento de los señores Registradores de la propiedad á quienes se previene el mas exacto cumplimiento de la anterior y como responsables á su falta de observacion.

Palma 8 mayo de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1690.

Por segunda vez esta Administracion apercibe á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia como presidentes de los respectivos Ayuntamientos, para que procedan á ingresar dentro del mes actual el importe de sus encabezamientos y cupos, en la inteligencia que de no verificarlo así se verá la Administracion, bien á pesar suyo, en la necesidad de expedir apremios contra los morosos.

Palma 10 mayo de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1691.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, bajo el tipo de trescientas cinco pesetas.

1.ª Debajo del tinglado de dicha plaza podrá venderse toda clase de frutas, verduras y demás géneros, como igualmente carnes y pescado.

2.ª El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado mencionado á excepcion de la boga, caramel, sardina y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.ª El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas diez céntimos de peseta.

4.ª Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado veinte y cinco céntimos de peseta diarios, por cada mesa que ocupe un traste.

5.ª Los puntos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras, pagarán diez céntimos de peseta diarios.

6.ª En los diez y seis portales que existen debajo del tinglado mencionado, á la parte de la calle de San Juan, podrá venderse toda clase de géneros á excepcion de pescado, y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior, que constarán de un metro treinta centímetros de ancho y un metro cincuenta centímetros de largo.

7.ª Los otros diez y seis de la parte interior constarán de dos metros diez centímetros de columna á columna y un metro setenta centímetros de largo, unos y otros aduadranán diez y siete céntimos de peseta.

8.ª El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las expresadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido de más y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde ó la Comision de Almotacen con arreglo á la ley.

9.ª El mencionado empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado, y á mas impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10.ª Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad por que se adjudicase este arriendo, por mesadas anticipadas, en monedas de oro ó plata precisamente.

11.ª Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra fria, conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el punto ó parte del tinglado, sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe, con sujecion á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; dejando dicho conductor de cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Comision de Almotacen lo hará practicar á sus costas, sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

12.ª No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningún deudor á los fondos municipales.

13.ª El empresario, dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales, los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la fianza por el Ayuntamiento.

14.ª Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse á la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

16.ª En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

17.ª El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 8 mayo de 1878.—El primer T. de A. E.—Fausto Meliá.—P. A. del A.—El oficial 1.º encargado de la Sria., Juan Luis Gomila.

Núm. 1692.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados, el arriendo en conjunto de los derechos de consumos con libertad de ventas, para el próximo año económico, se hace saber al público que las subastas tendrán lugar en esta casa Consistorial: la primera el dia 19 del corriente á las once de su mañana; y la segunda trascurridos ocho dias y á la misma hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Sineu 12 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Gual.—Francisco Real, secretario.

Núm. 1693.

Quedando acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo

el cupo de la sal, correspondiente al próximo año económico, por medio del arriendo á venta libre, se hace saber al público que las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial: la primera, el dia 19 del corriente á las nueve y media de la mañana; y la segunda, transcurridos ocho dias y á igual hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Sineu 12 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Gual.—Francisco Real, secretario.

Núm. 1694.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Acordada por este Ayuntamiento la alineacion de una parte de la calle del Truch, con arreglo al plano que obra en la Secretaria de esta misma Corporacion, se hallará expuesto al público por espacio de diez dias, á los efectos de reclamacion.

Binisalem 10 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Oliver.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 1695.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En la Gaceta de 28 abril último se halla inserta la siguiente Ley:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se dá únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recaendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto de los casos comprendidos en el art. 3.º, pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se dá recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavía la de segunda que la de primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10.º En los casos en que la cantidad objeto de litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó

fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 11.º El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12.º La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13.º Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además de la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado, para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14.º El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando, la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dá ulterior recurso.

Art. 15.º Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia

que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16.º En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17.º Si el que solicitare la autorizacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18.º La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19.º Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que correspondá.

Art. 20.º Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21.º Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que correspondá, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22.º Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercer dia si fuese conforme con los anteriores.

Art. 23.º Cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 24.º La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldia por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que vá á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificacion de votos reservados que el asunto haga referencia.

Art. 25.º Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.º

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º de este artículo, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26.º No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27.º En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28.º Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29.º Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30.º Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigan-

tes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero día otra sucinta nota de contestación á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casación, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascorridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado Ponente para su instrucción, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes al de la última citación pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admisión del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dese comunicación de este auto á la Audiencia de..... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infracción de ley..... ó de doctrina..... señalada en el núm....., no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de jurisperitos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el artículo 33 se dictará cuando no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los formularios en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dá recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la Gaceta y en la Colección legislativa.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admisión del recurso.

TITULO IV.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir también y ordenar la Sala que desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instrucción y por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir el desglose y remisión de documentos siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciación del recurso sin oírle; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciación.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remisión de documentos, acordará la Sala luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la unión á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciación del recurso.

Art. 47. Redactarán también los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos días antes del señalado para la vista,

una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de día para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el orden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteración de este orden circunstancias especiales de apreciación exclusiva del Presidente.

Art. 49. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ya empezado.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspensión, siempre que se comprobare suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este periodo.

7.º Por la defunción de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningún documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificación de votos reservados y del acta formada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya unión se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto,» salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el día en que haya de tener lugar su discusión y votación. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido con-

trario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuación, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remisión de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicación señalada por la ley.

(Se concluirá.)

Núm. 1696.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposición en la provincia de Baleares las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares dentro del término de 30 días contados desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 3 de Mayo de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.